

OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

NOTIFICACIONES POR ESTADO

VERSION: 03

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 66A

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	220 - 2019	FREDDYS MIGUEL SOCARRAS REALES CARLOS MARIO CESPEDES CRISTIAN GOMEZ MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	12-05-2023	Por medio del cual se profiere Auto de archivo por No Merito.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 Pm de la tarde de hoy, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, a las 2:00 pm del quince (15) de mayo del 2023.




**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la  
Contraloría del Municipio de Valledupar.

**Control Fiscal Transparente y Eficaz**

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficiente</i> NIT: 892.309.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 13

**AUTO 324 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023,  
POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO  
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 220 DE 2019**

<b>NÚMERO DE P.R.F:</b>	<b>220-2019</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CARLOS MARIO CESPEDES TORRES C.C. 77.092.133 EX – SECRETARIO DE GOBIERNO</b></li> <li>• <b>FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES C.C. 77.016.470 EX ALCALDE MUNICIPAL</b></li> </ul>
<b>ESTIMACION DE LA CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	<b>TREINTA MILLONES DE PESIS M/CTE (\$30.000.000)</b>

**OBJETO A DECIDIR**


En la ciudad de Valledupar a los doce (12) días del mes de mayo del 2023, el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Valledupar – Cesar, procede a dictar **AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 220 DE 2019**, atendiendo las competencias conferidas en los artículos 267 y 268 Numeral 5 y 272 de la Constitución Política y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y lo consignado en el decreto 403 de 2020, con base en los siguientes:

**HECHOS**

En el asunto sub examine, la presente Indagación preliminar se encuentra soportada en el Hallazgo Fiscal No 11 vigencia 2015, trasladado a este despacho, el día 19 de febrero de 2019, Queja Q-591 – 2016. Presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio de Cooperación No 051 de 2015, compromisos contractuales suscritos por la Alcaldía de Valledupar.

El equipo auditorio procede a realizar las investigaciones correspondientes a fin de estudiar si, la federación Comunal del Cesar cumplió con las obligaciones del convenio en mención y en caso de hallarse algún indicio que demuestre que no se cumplió con el objeto y obligaciones del convenio, para los cual previamente se solicitó la información suficiente para ser evaluado en el convenio en mención.

En el análisis efectuado a lo estipulado en la minuta contractual en la cláusula sexta de las Obligaciones específicas de la entidad cooperante: **ACTIVIDADES DE**

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Ético</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 13

**EJECUCION DEL CONVENIO.** En el literal (d) dice que: las capacitaciones deben desarrollarse durante quince (15) días hábiles en el horario de 8:00 am hasta las 12:00 am y de 02:00 pm hasta las 06:00 pm, así las cosas se capacitaran un numero de cuatrocientas (400) comunales – grupos diferentes recibirán la capacitaciones en la temática, hasta completar las cuarentas (40) horas.

Es por ello, que la investigación realizada por el auditor a los documentos soportes que fueron aportados por la administración, se pudo observar que en los registros fotográficos, listados de asistencia y temas a tratar en cada uno de los talleres o seminarios que estaban como obligación de hacer , a pesar de que están como soporte dentro del expediente contractual , generan incertidumbre, toda vez que ninguno de estos tiene fechas, no se describe el lugar no se evidencia en las imagines y/o registro fotográficos los materiales que se destinaron para eventos (pendón a color tamaño 100\* 150 cm, módulos en el papel bond full color y certificaciones en Propalcolte)

Así mismo, en el literal (E) de las obligaciones específicas de la entidad cooperante quedo estipulado: proporcionar la sala de conferencia donde se va a desarrollar la capacitación, No existe evidencia documental o fotográfica del sitio donde se desarrolló el evento y además no se registra información de los pagos de alquiler del sitio donde se realizó el evento.

En las obligaciones específicas de la entidad cooperante señala que para la prestación del servicio se deberá contar como mínimo con el siguiente recurso humano: un (1) abogado, sociólogo y/o psicólogo, con un mínimo de dos (2) años de experiencia profesional.

De lo anterior fueron allegadas tres (03) hojas de vida por la parte del supervisor del Convenio 051 del 19 de junio de 2015, el secretario de gobierno Municipal Carlos Mario Céspedes Torres, para la época. Las hojas de vida de los profesionales son de los Abogados HERIC YASSINT RINCON CORDOBA de cedula de ciudadanía No 1.065.577.032 de Valledupar, Sociólogo YILDA ROSA ALVARADO ROJAS de la cedula de ciudadanía No 36.677.422 de Chiriguana y el abogado BREINER DAVID MEJIA JAIME de cedula ciudadanía No 1.065.570.130 de Valledupar.


Se procedió a contactar por medio telefónico a los tres profesionales en presencia del equipo auditor, para constatar y confirmar la participación de estos tres profesionales, como capacitadores en el marco del Convenio 051 de 2015, entre el Municipio de Valledupar y la Federación Comunal del Cesar.

El resultado de las llamadas a los tres profesionales fue el siguiente:

El señor DAVID MEJIA JAIME, Manifestó que no realizo dicha capacitación.

El señor HERIC YASSIT RINCON CORDOBA, se llamón a su domicilio y no se encontraba en su celular no responde

La señora YILDA ROSA ALVARADO ROJAS, UNA VEZ FUE Focalizada por celular no respondió asertivamente con las preguntas referentes a dicho convenio y a los 2 minutos de la llamada colgó el celular posteriormente fue imposible volver a llamarla ya que apago su celular, se insistió nuevamente 10 minutos y hasta una hora después y no fue posible comunicarse.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Ético</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>  <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 3 de 13

Con todo lo anterior se puede concluir que las hojas de vida de los profesionales aportados, no participaron como capacitaciones, incumpliendo las Obligaciones específicas por parte de la entidad Cooperante dentro del Convenio 051 de 2015

En la cláusula SEPTIMA: SUPERVISION, señala que la supervisión del convenio será ejercida por la secretaria de Gobierno municipal a través del jefe o de quien este designe para tal fin, quien tendrá a su cargo las funciones que le corresponden como son la de vigilar, la ejecución del contrato, informar a quien corresponda de los incumplimientos e irregularidades que puedan presentarse durante la ejecución del respectivo convenio.

De nuestro secolige que los informes aportados por el supervisor muy generalizados, no son claros y no se especifica claramente cuales fueron las actividades desarrolladas por los capacitadores, no se indican cuales fueron los temas impartidos por parte de la entidad contratante, no se registran los sitios donde se llevaron a cabo las actividades, quienes fueron los profesionales que estuvieron realizados las actividades, quienes fueron los profesionales que estuvieron realizado las charlas, seminarios o talleres, no se especifican los días y las horas en que se realizaron las charlas, no se hacen los aportes de los registros de ingreso por parte de las personas que asistieron a las jornadas de capacitación, etc., en términos generales los informes de supervisión solo indican que se cumplió con las actividades propias contrato y nada más.


Frente a los anteriormente expuesto, ineludiblemente encontramos que la actuación del administrador público debe realizar una efectiva y eficaz vigilancia o supervisión de los recursos ya sean ejecutados por medios de contratación o convenio interadministrativo de cooperación. Se califica como presunta observación de tipo DISCIPLINARIO debido al incumplimiento del numeral 34 del Artículo 1 del Código Disciplinario, la Cláusula 7 del convenio de Cooperación 051 suscrito entre el municipio de Valledupar y la Federación Comunal del Cesar, FISCAL por el presunto detrimento del patrimonio público del Municipio de Valledupar – Cesar, en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L(\$ 30.000.000), a acorde con el artículo 3 de la ley 610 de 2000.

### ACERVO PROBATORIO

Los siguientes medios probatorios documentales fueron allegados con el Hallazgo Fiscal N°. 17 – periodo evaluado: vigencia 2015, y sus anexos, por lo que atendiendo el contenido del Artículo 28 de la Ley 610 de 2000, serán incorporados y valorados como tal en la investigación que nos ocupa:

#### DOCUMENTALES.

1. Copia de la queja Q: 591 DEL 2013 (Folio 12 a 17).
2. Hoja de vida de función pública y declaración de bienes y rentas de Fredy Miguel Socarras Reales (folios 18 a 24).
3. Acta de posesión y Certificado electoral del Alcalde Municipal (folio 25 a 26)
4. Hoja de vida de función pública y declaración de bienes y rentas de Carlos Mario Céspedes Torres (folio 27 31)
5. Copia de la cedula de ciudadanía de Carlos Mario Céspedes Torres (folio 32)
6. Acto administrativo de nombramiento de Carlos Mario Céspedes Torres (Folio 33)
7. Póliza de manejo global (folio 34 a 44)
8. Acta de posesión de Carlos Mario Céspedes Torres (folio 45)


 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>  <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 13

9. Manual de funciones del señor Alcalde Municipal de Valledupar (folio 46 a 60)
10. Propuesta técnica económica presentada por la Federación Comunal del Cesar (folio 61 a 78)
11. Certificado de menor cuantía para contratar de las vigencias 2015 – 2017 (folio 79)
12. Certificado laboral del Alcalde Municipal de Valledupar Fredy Miguel Socarras Reales (folio 80)
13. Copia del convenio de Cooperación No 051 del 2015 (folio 81 a 86)
14. Acta de inicio del convenio de Cooperación No 051 del 2015 (folio 87)
15. Informes de supervisión No 1 y No 2 realizados por la secretaria de gobierno Municipal (folios 88 a 92)
16. Certificaciones de recibido a satisfacción expedidas por el supervisor del convenio (folio 93 al 94)
17. Informe final de ejecución de actividades realizados por el cooperante (folio 95 a 123)
18. Copia del análisis fiscal de la queja Q:591 de 2013 (folio 125 a 126)
19. Certificación laboral del señor Carlos Mario Céspedes Torres, expedida por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar (folio 131).

Se analizaron y valoraron pruebas obtenidas producto de una indagación preliminar apertura da por el despacho, que sirvió de asidero para determinar la posible responsabilidad de carácter fiscal de las personas aquí vinculadas como presuntos, de ahí que se libro el oficio No TRD-4000-04-01-0501, de fecha 09 de Septiembre de 2019, se recolectaran los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 19 de septiembre del 2019, proveniente la Secretaria General de la Alcaldía de Valledupar, por medio del cual se trata la solicitud de información referente a la I.P. 014. (folio 142)
2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre GEINER ENRIQUE ROMERO PADILLA (Contratista) y la FEDERACION COMUNAL DEL CESAR (Contratante) (folios 143 a 144)
3. Copia de la cuenta de cobro No. 1 (folios 145 a 149)
4. Copia de la certificación entregada (sin firma) a los asistentes al taller de capacitación y fortalecimiento de la Organización Comunal del Municipio de Valledupar (folio 150) 5.
5. Copia de factura de venta suscrita por JUAN CAMILO GALVAN PUBLICIDAD (folio 151)  
Copia de material fotográfico (folios 152 a 164)
6. Copia de las planillas suscritas en virtud de la capacitación y fortalecimiento de la Organización Comunal del Municipio de Valledupar (folios 165 a 191)
7. Copia de la hoja de la vida del profesional en Derecho Henric Yassint Rincón Córdoba (folios 192 a 207)
8. Copia de la hoja de vida del profesional en Psicología Walter Vides Ochoa (folios 208 a 222)
9. Copia de la hoja de vida de la profesional en Sociología Yilda Rosa Alvarado Rojas (folios 223 a 247)

Se decretaron pruebas en el auto de apertura, que revistieron de la vocación probatoria, se observaron los requisitos que la rigen: conducencia, pertinencia y utilidad.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 5 de 13

1. Respuesta de solicitud a la Alcaldía Municipal de Valledupar, copia de actas de finalización de Convenio de Cooperación 051 de 19 de junio 2015, suscrito entre el municipio de Valledupar y la Federación Comunal del Cesar (folio 271).

### **VERSION LIBRE Y ESPONTANEA.**

Este Despacho siendo ampliamente garantista de los Derechos, citó a los presuntos responsables para que expresaran sus argumentos de defensa, obteniendo la comparecencia de los señores FREDDY MIGUEL SOCARRAS REALES en su condición de Alcalde del Municipio de Valledupar y CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, Secretario de Gobierno al momento de la ocurrencia de los hechos. Los cuales, mediante escrito presentados por los presuntos responsables, manifiestan la NO responsabilidad fiscal, ya que el hecho no existió, y que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fisco

En cuanto al señor CRISTIAN DE JESUS GOMEZ MOLINA Representante legal de la Federación Comunal del Cesar vinculo supeditada la suscripción del convenio de Cooperación No 051 de 2015, registrado entre el Municipio de Valledupar y la Federación Comunal del Cesar, se notificó personalmente, el diez (10) de Diciembre del 2019, se citó a versión libre, y se reiteró a citación de versión libre (folio300) y nunca se presentó ante este despacho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art 267 y 268 Numeral 5 y 271 de la Constitución Nacional, artículo 47 de la Ley 610 del 2000, Ley 1474 del 2011 y Ley 1437 del 2011.


La Ley 610 de 2000 establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, señala: "Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

La Ley 610 de 2000, señala: "ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La responsabilidad fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, realice contribuya a la producción de un daño al patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa, y opera dentro de unos parámetros determinados, precios establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, Modificado por el Art. 1° del Acto Legislativo No. 4 del 2019 como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Es sabido que en materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 6 de 13

todo servidor público o particular que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título un daño al patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa, habilitante o con conexidad próxima y necesaria con este, puede estar concebida en la Ley, Contrato Manual de Funciones o reglamento entre otros.

El detrimento que se causa al patrimonio público por sus actos u omisiones, en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de Ley 610/2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores en la función administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), y la gestión fiscal (Art. 3 de la Ley 610 del 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos estatales, particularizado en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental, (si hay lugar a ello) de la entidad.


Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicios, a los intereses patrimoniales del estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al siguiente hecho:

*“la cláusula sexta de las Obligaciones específicas de la entidad cooperante: ACTIVIDADES DE EJECUCION DEL CONVENIO. En el literal (d) dice que: las capacitaciones deben desarrollarse durante quince (15) días hábiles en el horario de 8:00 am hasta las 12:00 am y de 02:00 pm hasta las 06:00 pm, así las cosas se capacitaran un número de cuatrocientas (400) comunales – grupos diferentes recibirán las capacitaciones en la temática, hasta completar las cuarentas (40) horas. Es por ello, que la investigación realizada por el auditor a los documentos soportes que fueron aportados por la administración, se pudo observar que en los registros fotográficos, listados de asistencia y temas a tratar en cada uno de los talleres o seminarios que estaban como obligación de hacer, a pesar de que están como soporte dentro del expediente contractual, generan incertidumbre, toda vez que ninguno de estos tiene fechas, no se describe el lugar no se evidencia en las imágenes y/o registro fotográficos los materiales que se destinaron para eventos (pendón a color tamaño 100\* 150 cm, módulos en el papel bond full color y certificaciones en Propalcolte)”*

A folio 326, el señor JOSE LUIS ARIZA ARAGON, en declaración Extra Procesal, rendida el 27 de Julio del 2016, declara bajo la gravedad de juramento que en el año 2015 entre el mes de Junio y julio, fue capacitado en los temas de convivencia y conciliación, legislación comunal, y Planes de Desarrollo Comunales, con una intensidad de 40 horas, Certificada por la Federación Comunal realizado por la Alcaldía de Valledupar.

A folio 327, el señor JOSE LUIS SILVA MAESTRE en declaración Extra Procesal, rendida el 27 de Julio del 2016, declara bajo la gravedad de juramento que, entre los meses de junio y julio del año 2015, a los miembros de la junta de acción

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.309.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 7 de 13

comunal de la Comuna 01 de Valledupar, dichas capacitaciones fueron relacionadas sobre convivencia y conciliación, Funciones y competencias de los Dignatarios comunales de la misma comuna, y Planes de desarrollo comunales.

*“Se procedió a contactar por medio telefónico a los tres profesionales en presencia del equipo auditor, para constatar y confirmar la participación de estos tres profesionales, como capacitadores en el marco del Convenio 051 de 2015, entre el Municipio de Valledupar y la Federación Comunal del Cesar. El resultado de las llamadas a los tres profesionales fue el siguiente: El señor DAVID MEJIA JAIME, Manifestó que no realizo dicha capacitación. El señor HERIC YASSIT RINCON CORDOBA, se llamó a su domicilio y no se encontraba en su celular no responde La señora YILDA ROSA ALVARADO ROJAS, Una Vez Fue Focalizada por celular no respondió asertivamente con las preguntas referentes a dicho convenio y a los 2 minutos de la llamada colgó el celular posteriormente fue imposible volver a llamarla ya que apago su celular, se insistió nuevamente 10 minutos y hasta una hora después y no fue posible comunicarse.*

*Con todo lo anterior se puede concluir que las hojas de vida de los profesionales aportados, no participaron como capacitaciones, incumpliendo las Obligaciones específicas por parte de la entidad Cooperante dentro del Convenio 051 de 2015”*


Mediante escrito, de Versión libre y espontánea presentada el 22 de noviembre de 2022, del Señor FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES, anexa una comunicación del señor CARLOS MARIO CESPEDES TORRES dirigida a CRISTIAN DE JESUS GOMEZ MOLINA, el día 27 de Julio del 2018 de folio ( 319 a 322) donde se solicitaba información de las actividades ejecutadas en el marco del convenio No 51 de 2015 suscrito entre la Federación comunal del Cesar y el Municipio de Valledupar, dándole cumplimiento a la cláusula séptima: SUPERVISION la supervisión del convenio será ejercida por la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL a través del jefe o de quien designe para tal fin...(folio 85)

Anexa, además, respuesta del día 2 de agosto del 2016, dirigida por CRISTIAN GOMEZ MOLINA representante de la federación comunal del cesar, al señor CARLOS MARIO CESPEDES TORRES Secretario de Gobierno y encargado de la supervisión del Convenio, (FOLIO 323 al 345).

A folio 331, se encuentra una declaración juramentada extra proceso de la señora YILDA ROSA ALVARADO ROJAS, con ocupación Socióloga donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que en los meses de junio y julio del 2015, realizo capacitaciones a los diferentes Dignatarios y miembros de la diferentes comunas de la Juntas de Acción Comunal de la Ciudad de Valledupar, en el Instituto técnico del Norte, taller 1 donde se manejaron los temas concernientes al Debido proceso, funciones y vigilancia y Control de los Entes Territoriales y Óptimo funcionamiento.

A folio 333, se encuentra Declaración extraprocesal, del señor HERIC YASSINT RINCON CORDOBA, de profesión Abogado, declara bajo la gravedad de juramento que en los meses de Junio y Julio del 2015, realizo capacitaciones a los diferentes dignatarios y miembros de las diferentes comunas de la Junta de Acción Comunal de Valledupar – Cesar, en el Instituto Técnico de Norte, talle 01, donde manejo temas concernientes a la ley 743 del 2002, normatividad, base jurídica,



 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 8 de 13

Organización como Organismo Social y Óptimo funcionamiento de las Juntas de Acción comunal.

A folio 335, se anexa Declaración extraprocesal, del señor WALTER VIDES OCHOA, de profesión Sociólogo Social Comunitario, en su declaración cuarta, declara bajo la gravedad de juramento que en los meses de Junio y Julio del año 2015, realizó capacitaciones a los diferentes dignatarios de la y miembros de las diferentes juntas de acción comunal del municipio de Valledupar, en el Instituto Técnico del Norte, Taller 01, donde se manejaron temas concernientes a comisión y convivencia y conciliación y procedimientos y procesos de las comisiones de convivencia y conciliación, dichos talleres fueron patrocinados por el Municipio de Valledupar y la Federación Comunal Del Cesar.

De folio 339 a folio 345, se anexa 2 cuentas de cobro donde le deben al INSTITUTO TECNICO DEL NORTE, por la suma tres millones setecientos cincuenta mil pesos, por concepto de anticipo del 50% de arriendo, entre 29 de junio al 17 de Julio 2015, constancia de fecha 25 de junio de 2015., CERTIFICACION que se entregaba a las personas que realizaban dicho taller de capacitación(folio343), fotografías donde se avizora, reunión entre un grupo con la ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE VALLEDUPAR (FOLIO 344 Y 345).

Es menester poner en conocimiento que existe en el expediente material probatorio que nos ayudan a determinar que en efecto los presuntos responsables, uqe las actuaciones administración, no configuraron una insistencia administrativa porque quedo claro quedo claro que el administrador publico realizo una efectiva y eficaz vigilancia del Convenio Interadministrativo No 051 de 2015, registrado entre el Municipio de Valledupar y la Federación Comunal del Cesar.

El artículo 26 de la ley 610 de 2000 ordena que las pruebas deberán apreciarse en conjunto con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.


La Corte Constitucional en Sentencia C – 202 de 2005 ha definido este sistema de valoración probatoria así:

“El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el que el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consiste en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Acerca de las características de este sistema de la Corte Constitucional ha señalado:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humana. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 9 de 13

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a la voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

Doctrinalmente se ha definido así:

No todas las veces puede haber desacuerdo entre la verdad y lo llevado al proceso, lo ocurrido y lo probado pueden a veces coexistir, pero frente a la posibilidad de que no coincidan con la realidad que se representa en el proceso y lo ocurrido en la vida se ha propugnado por el sistema de evaluación por sana crítica para infiltrarle la lógica al derecho.

El funcionario al apreciar los medios de prueba aportados al proceso los valora por sí mismo, conforme a ese convencimiento íntimo y racional que producen los argumentos confrontados de los hechos llevados al proceso. Así no se exige un medio específico, solo la certeza procesal del hecho que sirve para decidir.

La sana crítica se vincula a la experiencia y al conocimiento científico, como elemento de la libre apreciación.


Se llama crítica por su base comparativa del hecho particular en saberes generales pero apoyada en conocimientos válidos y sólidos, bien cimentados en la experiencia de quien conoce porque ha observado y ha experimentado; no desconoce jamás los principios generales del derecho, de la publicidad y de la contradicción, porque la sociedad tiene los instrumentos para saber cuáles fueron las razones que tuvo el juez para convencerse, con la obligación que señala el juez de motivar sus fallos”

A su vez el artículo 30 de la ley 610 de 2000, establece que “Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistentes”.

Si bien es cierto que existe un detrimento patrimonial es muy difícil para este despacho endosar una conducta dolosa o culposa atribuible a los presuntos responsables, quienes realizan la gestión fiscal, un daño patrimonial al estado o un nexo de casualidad entre los elementos anteriores.

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 10 de 13

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

Finalmente, y a fin de concretar la definición de daño, nos parece pertinente anotar un extracto de un Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el que sobre este acápite se expone:

“El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico: consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material -quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-...

Ante lo anteriormente planteado y recordando nuevamente que la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos fundamentales, Un daño patrimonial al Estado; una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona, es decir, para declarar responsable fiscal a un presunto responsable deben existir los tres elementos y ante la ausencia de uno solo de ellos no se puede edificar la Responsabilidad Fiscal, porque si no, mal se haría por parte del operador de justicia endilgar responsabilidad a sabiendas de la falta de unos de los elementos de la Responsabilidad.

Esta decisión, se centrará, primero en el estudio de uno de estos tres elementos como lo es el daño, cuya definición dada por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, es visto como daño Patrimonial del Estado:

“(...) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)

Por lo que podemos concluir que el daño que se investiga hoy no es constitutivo de detrimento patrimonial y no existe, y ante la ausencia del daño, no debe existir imputación de Responsabilidad Fiscal y mucho menos declaratoria de Responsabilidad Fiscal, porque repetimos falta uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal, como elemento facticos que motivaron la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y que no existe.

En este orden de ideas podemos determinar, que cuando se encuentre demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente, o no es constitutivo de daño – que es el caso que nos ocupa- es procedente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, en cualquier estado en que éste se encuentre, razón por la cual, y dadas las condiciones actuales y el material probatorio obrante en el expediente, sería la decisión más ajustada a derecho.

Pues bien, es cierto que para aperturar el presente proceso de responsabilidad fiscal, y a la luz del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se debía tener certeza sobre la existencia y determinación del daño al erario, ya que éste es uno de los requisitos formales que establece la norma en comento para la iniciación de las diligencias fiscales, junto con la existencia de serios indicios sobre los posibles autores, sin embargo, a estas alturas procesales y debido que el daño que fue tomado de base como requisito formal para la apertura del proceso no existe. Por lo tanto, no se incurrió en una falta fiscal.


Así las cosas, considera este despacho que con el acervo probatorio que obra en el expediente se ha desvirtuado el hallazgo fiscal que fue remitido por el equipo auditor, siendo necesario entrar a estudiar la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, ya que el daño si existe. Pero no se le puede endilgar a los presuntos responsables, porque hay varias causales que excluyen, para este despacho la responsabilidad fiscal.

En este estado, y a fin de resolver de fondo el presente asunto, nos es pertinente acotar el artículo 47 ibídem, el cual establece:

Artículo 47. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

De la lectura del artículo anterior se deduce, que en el momento en que se acredite la inexistencia del hecho o que éste no es constitutivo de detrimento patrimonial, no queda otro camino que el proferimiento de Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En concordancia con lo anterior, considera el Despacho que actualmente obra plena prueba en el expediente que determina que el hecho investigado si existe pero no se les puede endosar a los presuntos responsables ya que ellos no están obligados a lo imposible o extralimitarse en sus funciones.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 12 de 13

Es por eso que no le queda otro camino a este Despacho, que proceder a decretar el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en razón a que el hecho investigado no existe y de lo anterior se desprende la exoneración de los presuntos responsables fiscales:

- FREDDY MIGUEL SOCARRAS REALES, identificado con cedula de ciudadanía No 77.016.470, en su condición de ex alcalde del Municipio de Valledupar.
- CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, identificado con Cedula de ciudadanía No 77.092.133, en su condición de ex secretario de Gobierno.
- CRISTIAN DE JESUS GOMEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía 12.436.270, en su condición de Representante legal de la Federación Comunal del Cesar, con Nit 900.001.685-4, al momento de la ocurrencia de los hechos.

En razón a los planteamientos jurídicos plasmados al inicio de este proveído. Toda vez que quedó plenamente demostrado la inexistencia del menoscabo que determine un daño a las arcas de la empresa social del estado en referencia.


En mérito de las consideraciones antes expuestas el jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar archivo por no mérito, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 220-2019, adelantado en las dependencias administrativas de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por no configurarse los elementos para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores; **FREDDY MIGUEL SOCCARAS REALES**, en su condición de Alcalde de Valledupar, para la época de la ocurrencia de los hechos; **CARLOS MARIO CESPEDES TORRES**, en su condición de SECRETARIO DE GOBIERNO, para la época de la ocurrencia de los hechos; **CRISTIAN DE JESUS GOMEZ MOLINA** en su condición de Representante legal de la Federación Comunal del Cesar, con Nit 900.001.685-4, al momento de la ocurrencia de los hechos, materia de investigación y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal por que se encuentra demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, hecho por el cual se dio inicio el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo procedente en consecuencia el archivo del expediente.

**ARTICULO TERCERO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficiente</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>AUTO DE ARCHIVO</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 13 de 13

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente providencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y lo previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º Núm. 150. Advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, dentro de los tres (03) días siguientes a la Señora Contralora del Municipio de Valledupar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**

Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y participación ciudadana  
De la Contraloría del Municipio de Valledupar

**Proyectó:** DANIELA MORON  
Abogado Contratista de la Oficina de Responsabilidad Fiscal

**Revisó:** Harry Enrique Aarón Andrade  
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal